

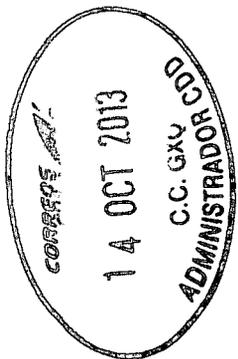
Fojas cincuenta y siete...57.-

Del Rol N° 53.770-2013.-

Coyhaique, a treinta de septiembre del dos mil trece.-

VISTOS:

Que por oficio N° 162 de fecha 12 de marzo de 2013, que rola a fojas 14, el Servicio Nacional del Consumidor en la persona de su Director Regional don Jorge Godoy Cancino, ambos de este domicilio, Presidente Ibáñez N° 355, de Coyhaique interpone denuncia en contra de **Direct TV Chile Televisión Limitada**, rol único tributario n° 87.161.100-9, representada por don **Jose Ignacio Alvear Vera**, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N° 4380, piso 10° de la comuna de Vitacura, denuncia que se funda en el hecho de que el consumidor don **CRISTIANJHON JARA INOSTROZA**, cedula de identidad N° 14.042.826-4, chileno, chofer, domiciliado en calle Osear de Fitcher N° 4329 de Coyhaique, en noviembre del año 2012, contrató una promoción de plan de servicio en televisión satelital que incluía una serie de beneficios, como instalación de decos (sic) y canales "premium" por valor total de \$38.970, en circunstancias de que la empresa denunciada ha iniciado cobros mensuales por un valor de \$44.960, solicitando en su denuncia que se respete los términos contratados por parte de la empresa de televisión satelital denunciada;



Que a fojas 39 vuelta comparece el consumidor denunciante ratificando su denuncia en los términos que sucintamente se han reproducido en el párrafo anterior;

Que a fojas 47 comparece la empresa denunciada prestando declaración indagatoria, representada por doña Paola Covarrubias Urbano, cédula de identidad n° 10.749.349-2 que en atención a los hechos denunciados reconocen el vínculo contractual con el denunciante, y que por un error de una empresa externa se generó un costo mensual inferior al que la denunciada fija, y que con objeto de subsanar el error, se efectuó un descuento de \$6.000 mensuales vigente hasta el mes de septiembre de 2013, esgrimiendo su buena fe en el proceder con el denunciante;

Que a fojas 50 se fijó audiencia de comparendo de estilo la que se realizó a fojas 56 con la comparecencia de las partes;

Que el acta de audiencia de comparendo de fojas 56 tanto el consumidor denunciante como la empresa denunciada, representada por su apoderado presentaron de consuno avenimiento en la materia de autos;

Se declara cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 de la ley

19.496, esto es por la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados;

SEGUNDO: Que conforme a la declaración de la denunciada que rola a fojas 47 no existe controversia en cuanto al monto originalmente pactado como tarifa de cobro por los servicios que incluía la promoción indicada por el denunciante, reiterando en su escrito de contestación de denuncia que rola a fojas 53 que al consumidor producto de un error se le cobró una tarifa inferior a la que la empresa denunciada otorga por la naturaleza de los servicios contratados por el señor Jara Inostroza, haciendo presente en su defensa que se realizó un descuento de \$6.000 mensuales fijados hasta el mes de septiembre de 2013, alegando en su favor la buena fe en su obrar;

TERCERO: Que al tenor de las alegaciones vertidas en cuanto a lo contravencional, y de los antecedentes que obran en el proceso ponderados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 18.287, se logra acreditar que efectivamente existía una diferencia entre el monto pactado originalmente por el consumidor con la empresa denunciada y el monto que con posterioridad le fue cargo a su cuenta mensual;

CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, fundamental relevancia cobra la alegación de la denunciada en orden a reconocer el error cometido, y que en aras de la buena fe se ha visto compensado con descuentos en la cuenta mensual a pagar por el consumidor denunciante, lo que encuentra como colofón el avenimiento presentado en la misma audiencia de comparendo por las partes, lo que a la luz de lo preceptuado en el

artículo 58 letra f), llevarán a este sentenciador, como se expondrá en lo rsolutivo de esta sentencia, a absolver a la denunciada precisamente por haber reparado la falta que fuere objeto de la denuncia y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 19 inciso 2° y 28 de la ley 18.287 y, artículos 50 y siguientes de la ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 14, a la empresa Direct Tv Chile Televisión Limitada, representada en autos por doña **Paola Covarrubias Urbano**, ambos ya individualizados.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad. -

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz, Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

